

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de octubre de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00400-00
DEMANDANTE	JOHN JAIRO MARIN CASTAÑO
DEMANDADA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.
ASUNTO	Devuelve Demanda

Estudiada la demanda laboral referenciada, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Allegar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas expedidas por la cámara de comercio (artículo 26 numeral 4 del C. P. del T. y de la S. S.), por cuanto las aportadas son certificaciones que reflejan la situación actual de la entidad expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (ver numeral 3 pág. 40 y ss. del expediente digital).
2. Aclarar el trámite que ha de imprimirse a la presente acción, para lo cual deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, en aras de determinar la competencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C. P. del T., y de la S.S.
3. Indicar en los fundamentos fácticos cual es el IBL.
4. Adecuar el poder en los términos del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, dentro del cuerpo del mismo deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante; advirtiendo que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
5. Allegar la reclamación realizada a las accionadas, respecto de lo pretendido, donde conste además el lugar donde se surtió, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S. S. el cual reza:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (NEGRILLAS PROPIAS)

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Asimismo, se le prevé a la parte demandante que al momento de cumplir con los requisitos *ut supra* señalados, se le dé cumplimiento a la parte pertinente del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*”.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

Juez